

AUTO No. 01955

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 1466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, Resolución 619 de 1997, Decreto 01 de 1984, Decreto 1076 de 2015,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 2225 del 02 de agosto de 2007**, dispuso otorgar a la sociedad antes denominada **PAVIOBRAS LTDA**, con Nit. 830.073.703-3, el permiso de emisión atmosférica para la operación del horno de secado Barber Green utilizado para la producción de mezcla asfáltica, de planta ubicada en el Kilómetro 3.2 Avenida Boyacá – vía al Llano / AC 71 B Sur N. 15 – 06 de la Localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C.

Que en atención al radicado SDA No. 2015ER259568 del 23 de diciembre de 2015, el señor **LUIS ALBERTO CAMARGO TOBIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.560.961, en calidad de representante legal de la sociedad denominada **PAVIOBRAS S.A.S**, con NIT. 830.073.703-3, manifiesta que: *“(…) Respecto al predio de nuestra empresa PAVIOBRAS S.A.S se empezó a gestionar desde el año 2008 en ese momento se adquiere un lote en la Zona Industrial y Minera el Mochuelo (CRA18 I CLL 82C SUR al lado de la planta de mantenimiento vial), en el predio denominado pte. La esmeralda con CHIP AAA0233OXBS (...)”*

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, practicó visita técnica de seguimiento el día 19 de marzo de 2019, a las instalaciones de la sociedad denominada **PAVIOBRAS S.A.S**, con NIT. 830.073.703-3, representada legalmente por el señor **LUIS ALBERTO CAMARGO TOBIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.560.961 o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 17 A No. 81 A – 66 Sur, barrio Zona Industria Mochuelo de la Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad.

Página 1 de 7

AUTO No. 01955

Como consecuencia de la visita anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 00595 del 29 de abril de 2019**, estableciendo que:

“(…)

7. CONCEPTO TÉCNICO

*El día 19 de marzo de 2019 se realizó visita de inspección a la nomenclatura Carrera 17 A No. 81 A - 66 Sur del barrio Zona industrial de Mochuelo, de la localidad de Ciudad Bolívar, donde se ubica la sociedad **PAVIOBRAS S.A.S**, donde se evidenció una planta de mezcla asfáltica que cuenta con permiso de emisiones otorgado por la Corporación Autónoma Regional (CAR), mediante resolución 689 del 8 de marzo de 2018, así mismo se encontró una planta de mezcla asfáltica que se encuentra realizando adecuaciones para tramitar el permiso de emisiones pertinente, a su vez se encontraron dos calderas que operan con ACPM como combustible, no se presentó ningún documento que demuestre el cumplimiento de los límites de emisión de dichas calderas. Teniendo en cuenta que la sociedad **PAVIOBRAS S.A.S** no se encuentra en la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, se realiza el respectivo traslado para su información y fines pertinentes a la Corporación Autónoma Regional*

(…)”

Que, así mismo se consultó el visor ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, donde se estableció que: *“...El predio identificado con la cédula catastral 104128003027, NO se ubica dentro de la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, por encontrarse en el área rural o de expansión urbana de Bogotá D.C.”*

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Previo a entrar al análisis detallado del presente asunto, resulta necesario aclarar cuál es la norma contenciosa aplicable al mismo, situación para la que se necesita conocer el contenido del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, que contempla el régimen de transición y vigencia, y que sobre el particular consagra que *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*

En ese orden de ideas, revisado el presente asunto se observa que las actuaciones del mismo se iniciaron con ocasión al **Concepto Técnico No. 7171 del 01 de agosto de 2007**, situación que conlleva que el mismo se vea cobijado por lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 del 2 de enero de 1984.

Página 2 de 7

AUTO No. 01955

- **De los Fundamentos Constitucionales:**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines y en su artículo 80 prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El capítulo V de la Función Administrativa, artículo 209 de la Constitución Nacional, señala: *“La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones”*, por lo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

El artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, señala *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*

Bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

- **De la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente**

La ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”*

Página 3 de 7

AUTO No. 01955

reglamentado por el Decreto Nacional 1713 de 2002, Reglamentada por el Decreto Nacional 4688 de 2005, Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 3600 de 2007, Reglamentada por el Decreto Nacional 2372 de 2010, estableció en el artículo 66 la competencia de grandes centros urbanos:

“ARTÍCULO 66. COMPETENCIAS DE GRANDES CENTROS URBANOS. Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

DEL CASO EN CONCRETO

Una vez analizado el resultado consignado en el **Concepto Técnico No. 00595 del 29 de abril de 2019**, se observa que la sociedad denominada **PAVIOBRAS S.A.S**, identificada con NIT. 830.073.703-3, representada legalmente por el señor **LUIS ALBERTO CAMARGO TOBIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.560.961 o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 17 A No. 81 A – 66 Sur, barrio Zona Industria Mochuelo de la Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad, cuenta con una Caldera de 26000 BTU que opera con ACPM como combustible, Caldera de 16000 BTU que opera con ACPM como combustible, una Planta de mezcla de marca Astecnia que opera con ACPM, y una Planta de mezcla de marca ABL que opera con ACPM como combustible.

Que teniendo en cuenta que la Ley 99 de 1993, se establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que respecta al medio ambiente urbano, además de los permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, razón por la cual Esta Autoridad Ambiental concluye que la sociedad denominada **PAVIOBRAS S.A.S**, con NIT. 830.073.703-3, representada legalmente por el señor **LUIS ALBERTO CAMARGO TOBIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.560.961 o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 17 A No. 81 A – 66 Sur, barrio Zona Industria Mochuelo de la Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad, no se encuentra en la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que dentro del **Concepto Técnico No. 00595 del 29 de abril de 2019**, se establece que:

Página 4 de 7

AUTO No. 01955

“(...)

7. CONCEPTO TÉCNICO

*El día 19 de marzo de 2019 se realizó visita de inspección a la nomenclatura Carrera 17 A No. 81 A - 66 Sur del barrio Zona industrial de Mochuelo, de la localidad de Ciudad Bolívar, donde se ubica la sociedad **PAVIOBRAS S.A.S**, donde se evidenció una planta de mezcla asfáltica que cuenta con permiso de emisiones otorgado por la Corporación Autónoma Regional (CAR), mediante resolución 689 del 8 de marzo de 2018, así mismo se encontró una planta de mezcla asfáltica que se encuentra realizando adecuaciones para tramitar el permiso de emisiones pertinente, a su vez se encontraron dos calderas que operan con ACPM como combustible, no se presentó ningún documento que demuestre el cumplimiento de los límites de emisión de dichas calderas. Teniendo en cuenta que la sociedad **PAVIOBRAS S.A.S** no se encuentra en la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, se realiza el respectivo traslado para su información y fines pertinentes a la Corporación Autónoma Regional*

(...)”

Por lo anterior, se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo del expediente **SDA-02-2006-2249** acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad y que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental permisivo.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA

El Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA – en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

AUTO No. 01955

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009 Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 8° del artículo 5° de la Resolución No. 1466 de 2018 de esta Secretaría, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la función de: "(...) 8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo..."

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el archivo de las diferentes actuaciones jurídicas permisivas que se adelantaron a la sociedad denominada **PAVIOBRAS S.A.S**, identificada con NIT. 830.073.703-3, representada legalmente por el señor **LUIS ALBERTO CAMARGO TOBIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.560.961 o quien haga sus veces, para las fuentes fijas referidas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Proceder por medio del Grupo de Notificaciones y Expedientes de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, al archivo físico del expediente **SDA-02-2006-2249**, y de las actuaciones administrativas de que trata el artículo **PRIMERO** de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad denominada **PAVIOBRAS S.A.S**, identificada con NIT. 830.073.703-3, representada legalmente por el señor **LUIS ALBERTO CAMARGO TOBIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.560.961 o quien haga sus veces, en la dirección de notificación judicial registrada en el RUES Avenida 15 No. 119- 11 Oficina 325 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 del 2 de enero de 1984).

AUTO No. 01955

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Auto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO - Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición, de conformidad con lo establecido en el Artículo 50 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 del 2 de enero de 1984).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 19 días del mes de junio del 2019



OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

ALEXANDRA ACOSTA CHACÓN	C.C:	1019118626	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/04/2019
-------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

Revisó:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C:	52486369	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190552 DE 2019	FECHA EJECUCION:	03/05/2019
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/06/2019
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

Sector: SCAAV-Fuentes Fijas
Expediente: SDA-02-2006-2249